



BOLETÍN TRIBUTARIO - 227/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS FINANCIERAS**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“Durante la Plenaria de 2020 del Foro Global sobre la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), fueron publicados los resultados de las primeras revisiones de pares con respecto a los marcos legislativos nacionales e internacionales establecidos por las jurisdicciones comprometidas a intercambiar información desde 2017 y 2018.

La revisión de los marcos legislativos tiene por objeto determinar si una jurisdicción incorpora y aplica la legislación adecuada para dar cumplimiento al Estándar para el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras con Fines Fiscales (Estándar AEOI). Para este propósito, se diseñó un sistema de evaluación que establece tres niveles de aptitud y cumplimiento: "Vigente" ("In Place"), "Necesita mejoras" ("Need improvements") y "No vigente" ("Not in Place").

De acuerdo con el Reporte 2020, el marco legislativo de Colombia en materia de intercambio automático de información se encuentra en vigor y se le otorga la calificación "Vigente" ("In Place"). Esta calificación reconoce que Colombia goza de la normativa apropiada para obtener e intercambiar información sobre cuentas financieras con fines fiscales, y que su legislación no contiene defectos materiales que impidan la implementación de aspectos primordiales del Estándar AEOI.

Este resultado posiciona a Colombia en el grupo de países con los más altos estándares para el intercambio automático de información, y confirma que la DIAN cuenta con un marco legal robusto para



garantizar el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de cooperación y lucha contra la evasión fiscal.

Con respecto al intercambio automático de información, cabe resaltar que la OCDE desarrolló el Estándar AEOI en 2014, en colaboración con el G20. El Estándar AEOI prevé el intercambio anual de un conjunto predefinido de información sobre las cuentas financieras de personas y entidades no residentes entre autoridades fiscales competentes. Desde la adopción del Estándar AEOI, el Foro Global ha emprendido mecanismos de apoyo, monitoreo y revisión de la implementación adecuada de los elementos que lo integran, a través de informes detallados de todas las jurisdicciones participantes desde que comenzaron los intercambios en 2017. En 2020, por primera vez, el Foro Global publica la revisión inter pares de los marcos legales en esta materia.

Colombia fue uno de los países que se comprometió tempranamente con el Estándar AEOI desde 2017 y actualmente intercambia de manera automática información sobre cuentas financieras con más de 100 jurisdicciones”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DE LA SECCIÓN II DEL ACUERDO 1035 DE 2015, EXPEDIDO POR LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP” (DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - PAGOS POR MERA LIBERALIDAD Y OCASIONALIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL) - [Sentencia del 17 de septiembre de 2020, exp. 3235-2016](#)**

Al respecto precisó:

“Al respecto, esta Sala encuentra que contrario a lo afirmado por el Ministerio, el contenido del Acuerdo no se limitó a una reproducción del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en efecto, en el mismo se expidió un reglamento pues se interpretó la expresión «total de la remuneración» en la medida en que señaló que esta se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.

Es decir, dentro de los diferentes alcances que se le pudo haber conferido a la expresión, la entidad determinó cuál es el que a su juicio parece correcto.



Lo anterior quiere decir, que perfectamente se pudo interpretar que el 40% a que se refiere el artículo 30 tiene que ver exclusivamente con aquello que esté dirigido a retribuir directamente la prestación del servicio.

Por otra parte, en las normas acusadas se estableció que en los eventos en los que los pagos no constitutivos de salario excedan el 40% de lo que la UGPP entiende por remuneración, se deben incorporar a la base de cotización. Luego, no se evidencia que estas disposiciones se limiten a la aplicación de la Ley 1393 de 2010, sino que la reglamentan, ya que por una parte determinan cómo se debe entender la normativa, y, por otra, establecen consecuencias relativas al incumplimiento de los preceptos referidos, es decir, que aborda aspectos no contemplados en la ley, con lo cual se advierte que se invade la competencia del presidente de la República.

De igual forma, en el numeral 3, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se abrogó la facultad de determinar si los pagos que las partes pacten como no constitutivos de salario para los efectos de liquidación de otros emolumentos en verdad tienen esta naturaleza, para lo cual señaló que no tendrán ese carácter los que sean habituales, con lo cual se advierte que se trata de un verdadero reglamento, pues nuevamente se realiza una interpretación y desarrollo de las leyes, en este caso, del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que de ninguna manera se trata de un aspecto que se desprenda de la simple lectura de la Ley 1393 de 2010.

Al respecto se recuerda que tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional¹ han establecido la posibilidad de que pagos que constituyen salario se puedan excluir del cómputo de otros beneficios laborales por disposición entre las partes, con lo cual se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales no solo expidió un verdadero reglamento, pues estableció el alcance que para la entidad se debe dar al artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que adicionalmente se abrogó la competencia para establecer el alcance de un precepto legal, incluso en contravía de lo que a los efectos han determinado sus intérpretes naturales, como lo son la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

A partir de las anteriores consideraciones, esta Sala se permite concluir que en efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se abrogó una

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 521 de 16 de noviembre de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell



competencia general del presidente de la República, dado que dentro de sus competencias no se encuentra la de reglamentar la Ley 1393 de 2010.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad de los numerales 2 y 3 de la Sección II del Acuerdo 1035 de 2015”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de diciembre de 2020